JUICIO DE AMPARO 1101/2026

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

En Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con veinte minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, día y hora fijados para la celebración de la audiencia constitucional, estando en audiencia pública de derecho **Ramón Sotelo Rincón**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, asistido de **Ignacio Campa Gadea**, secretario con quien actúa, declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que existen en autos, entre las que se encuentran escrito inicial de demanda e informe justificado; asimismo, certifica que no existe promoción pendiente de acordar.

Abierto el período de pruebas, el secretario certifica que la parte quejosa y las autoridades responsables exhibieron **documentales**, las cuales existen agregadas en autos; además, las responsables aportaron la **confesional expresa**, **instrumental de actuaciones** y **presuncional**. **El Juez acuerda**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas las **documentales** exhibidas, en virtud a su propia y especial naturaleza; por otra parte, se tienen por admitidos los diversos medios de convicción ofrecidos por las responsables, pues la **confesional expresa** y la **instrumental de actuaciones** se traducen en pruebas documentales y la **presuncional** en un razonamiento que el juzgador debe efectuar.

Cerrado el período de pruebas y abierto el de alegatos, el secretario certifica que ninguna de las partes los formuló. El **Juez acuerda**: Téngase por

IGNACIO CAMPA GADEA
706a6620636a66330000000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizada la certificación que antecede y por precluido el derecho de las partes para formular alegatos.

Con lo anterior concluye la audiencia en las etapas de pruebas y alegatos y se levanta la presente acta para constancia, procediéndose a dictar resolución en los términos siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Por escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, turnado en la propia fecha a este órgano jurisdiccional, ***** ******* ******* *****, por propio derecho, ocurrió en demanda de amparo contra actos de la **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad y otra autoridad.

IGNACIO CAMPA GADEA
706a6626636a66330000000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

II. En proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite; se registró en el libro de control electrónico correspondiente; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó dar a la fiscal adscrita la intervención que le compete, quien no formuló pedimento y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo lugar al tenor del acta que antecede.

E X A M E N D E L A S U N T O:

PRIMERO. Litis. El acto reclamado a la **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, así como del **Departamento de Pensiones y**

PJF - Versión Pública

Jubilaciones, pertenecientes al citado organismo, ambos con sede en esta ciudad, es la **omisión** o **dilación** de emitir respuesta o resolución a la solicitud presentada en diez de enero de dos mil veinticinco, que contiene la petición de pensión por jubilación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es **cierto** el acto reclamado a las autoridades del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, pues de las manifestaciones contenidas en el informe justificado rendido por las autoridades antes mencionadas, se desprende que a la fecha de presentación de la demanda de derechos, las autoridades de mérito no habían resuelto en definitiva el dictamen correspondiente con relación a la solicitud de pensión formulada por el peticionario de amparo.

Resta precisar que respecto al acto reclamado a las autoridades responsables, su certeza se advierte, no obstante no se hayan pronunciado en sentido alguno o lo hayan hecho negativamente las autoridades nombradas, pues el artículo 1 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece que ese instituto responsable es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, el cual tiene como objeto el cumplimiento de las prestaciones y servicios de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, si el resolver las solicitudes de pensión de los derechohabientes, cuya omisión de proceder en ese sentido constituye el acto reclamado, se encuentra previsto en la norma cuyo cumplimiento y observancia es inherente a tales autoridades, es dable sostener que el acto reclamado sí les es atribuible tanto al referido

IGNACIO CAMPA GADEA
706d62063636663300000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

organismo, así como a las diversas áreas que intervienen dentro de éste.

TERCERO. Causas de improcedencia. Es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con residencia en esta ciudad, relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado.

Para sustentar ese planteamiento, las autoridades responsables manifestaron que mediante oficio **DP-2962/2026** de **treinta de junio de dos mil veintiséis**, informó a la parte quejosa que el dictamen de pensión será sometido a consideración de la Junta Directiva del referido Instituto para su respectiva aprobación.

IGNACIO CAMPA GADEA
706a6626636e66330000000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

No obstante, lo anterior **es insuficiente para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado**, pues tal como se anticipó, éste lo constituye la omisión de resolver en definitiva el dictamen respectivo, lo cual sigue sin acontecer, pues dicho proceso culmina con la sanción del dictamen por parte del Gobernador del Estado de Sonora; por ello, se reitera lo infundado de la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Finalmente, al no existir diverso motivo de improcedencia hecho valer por las partes, o que advierta de manera oficiosa este órgano jurisdiccional, procede analizar la legalidad del acto reclamado que resulta cierto.

CUARTO. Estudio de constitucionalidad. Son **fundados** los conceptos de violación formulados por la parte promovente, donde aduce que la omisión de las

PJF - Versión Pública

autoridades responsables de proceder conforme a sus atribuciones para la emisión del dictamen correspondiente respecto a la solicitud de pensión presentada el **diez de enero de dos mil veinticinco**, transgrede en su perjuicio el arábigo 59, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, y como consecuencia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar lo conducente respecto a la aludida violación de derechos fundamentales, en primer término cabe destacar las disposiciones que constituyen el marco normativo relacionado con el trámite de las solicitudes de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del tenor siguiente:

> **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**
>
> Artículo 59.- El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.
>
> […]
>
> El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de **treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente**. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley.
>
> Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del Instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para

IGNACIO CAMPA GADEA
706a6620636a66330000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión. En caso de encontrarse estas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias.

Artículo 108.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, **serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados**.

[…]

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 15.- Corresponden a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales las siguientes atribuciones: […] V. Recibir y estudiar solicitudes de jubilación o pensión a que tengan derecho los trabajadores o sus familiares, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, turnando cuando sea procedente al Director General un dictamen, para que sea sometido a consideración de la Junta Directiva; VI. Informar a quien corresponda, de los acuerdos de la Junta Directiva con respecto a las jubilaciones y pensiones;

[…]

REGLAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 7.- El Trabajador o Familiares Derechohabientes presentarán su solicitud de pensión anexando la documentación requerida, en las ventanillas del Departamento de Pensiones del Instituto, para su verificación, recepción y tramitación en caso de ser procedente.

IGNACIO CAMPA GADEA
706a6620636a66330000000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PDF - Versión pública

ARTÍCULO 8.- No se dará trámite a las solicitudes de pensión en los siguientes casos:
a).- Cuando el formato de solicitud no esté totalmente requisitado;
b).- La documentación no se encuentre completa;
c).- El nombre o nombres o fechas asentados en las actas del registro civil no correspondan con los documentos recibidos;
d).- La constancia de servicios no cumpla con el tiempo que establece la Ley;
e).- Falte firma autógrafa en la solicitud; f).- No se señale el tipo de pensión;
g).- Cuando existan errores en las constancias de servicios o falten éstas;
h).- No cumpla con algún otro requisito que se establezca en la Ley o en el presente Reglamento. Se notifica al solicitante de la pensión por escrito, cualquier error u omisión para que se corrija, suspendiendo el trámite hasta que el expediente quede debidamente integrado.

ARTÍCULO 9.- El solicitante de la pensión deberá presentar la constancia o constancias de servicios expedida por el Organismo facultado para ello, y deberá contener la siguiente información:
a).- Puesto o puestos desempeñados por el trabajador y período de los mismos.
b).- Cómputo total del tiempo laborado desglosado en años, meses y días.
c).- Nombre completo del trabajador.
d).- Interrupciones en el servicio y licencias sin goce de sueldo. El Instituto podrá solicitar documentos probatorios adicionales, en caso de duda respecto de los datos consignados en las constancias de servicios.

ARTÍCULO 14.- En base a la información y documentos proporcionados, así como los que obren en los expedientes físicos y electrónicos del Instituto, el **Departamento de Pensiones** procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos **elaborará el proyecto de resolución**, según el tipo de pensión solicitada.

ARTÍCULO 16.- El proyecto de resolución a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, acompañado de su respectivo expediente, será turnado al Director General del Instituto para que por conducto del Secretario Técnico de la H. junta

IGNACIO CAMPA GADEA
706d62063666330000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Directiva, sea sometido para su aprobación, a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las pensiones.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones de pensiones autorizadas por la H. Junta Directiva, a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobernador del Estado, para los efectos de la sanción correspondiente.

Del análisis de los preceptos antes invocados, se advierte que conforme a los numerales 7, 8 y 9 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 15, fracción V, del reglamento interior del instituto en mención; y 59, último párrafo, de la ley del aludido instituto, corresponde al trabajador la carga de proporcionar la documentación necesaria para realizar el trámite relativo al otorgamiento de la pensión, en las ventanillas del Departamento de Pensiones, dependiente de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto, contando el aludido departamento con el plazo de **cinco días** para analizar los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para el trámite se encuentre en orden, sin inconsistencias o imprecisiones.

Luego, en caso de existir cualquier error u omisión en la documentación requerida, deberá darse aviso al interesado para que se encuentre en aptitud de realizar las correcciones necesarias, quedando suspendido el trámite hasta que el expediente se encuentre debidamente integrado.

Una vez integrado el expediente, con base en la información y documentos proporcionados, así como los que existan en los expedientes físicos y electrónicos del Instituto, el Departamento de Pensiones procederá

IGNACIO CAMPA GADEA
706d62063b6b633000000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PJF - Versión Pública

a realizar los cálculos correspondientes, y obtenidos éstos elaborará el proyecto de resolución, el cual será turnado al Director General del Instituto para que por conducto del Secretario Técnico de la Junta Directiva, sea sometido a la aprobación de esta última, a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las pensiones, lo que deberá acontecer dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente.

La resolución de pensión autorizada por la Junta Directiva será remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobernador del Estado, quien una vez que la reciba contará con el plazo de treinta días hábiles para revisar y resolver en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, requiriéndose la sanción de éste para que la resolución de otorgamiento de pensión pueda ser ejecutada.

Por tanto, del análisis efectuado a las disposiciones que regulan el trámite relativo al otorgamiento de pensiones, se extrae que en términos del artículo 59, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **una vez integrado el expediente relativo, el Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles**.

Por ello, para que pueda considerarse inconstitucional la omisión de resolver una solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ésta debe exceder del plazo de treinta días hábiles, posteriores a la integración del expediente de mérito.

IGNACIO CAMPA GADEA
706d62063636663300000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que en la especie, **el expediente relativo a la solicitud de pensión del aquí quejoso quedó integrado desde la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente** ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, perteneciente a la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del instituto, a saber, **diez de enero de dos mil veinticinco**, en virtud de que ninguna de las autoridades responsables manifestó la existencia de requerimiento alguno dirigido a la promovente de amparo para que subsanara algún error u omisión en la documentación exhibida, ya sea dentro de los cinco días que para tal efecto establece el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o en fecha posterior.

En ese contexto, si la solicitud de pensión se presentó el diez de enero de dos mil veinticinco, queda manifiesto que al diecinueve de junio de dos mil veintiséis, en que se presentó la demanda de amparo, **habían transcurrido más de un año** desde la presentación de aquélla, lo que excede del plazo de treinta días hábiles con que contaba el Instituto para resolver lo conducente.

En consecuencia, las autoridades no se sujetaron al plazo establecido por el legislador en el numeral 59, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y como consecuencia, transgreden en perjuicio de la quejosa, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IGNACIO CAMPA GADEA
706d62063b6b6330000000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PJF - Versión Pública

Cobra aplicación el criterio contenido en la tesis con registro **2015154**, número **2a. CXXVIII/2017 (10a.)**[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

En consecuencia, al ser violatorio de derechos el actuar de las autoridades responsables, **se concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

QUINTO. Efectos de la concesión. En tal virtud, con apoyo en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, en restitución de los derechos violados de la parte quejosa, se otorga la protección constitucional solicitada para el efecto de que:

- El **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con residencia en esta ciudad, por conducto de la **Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones**, así como la **Junta Directiva** de dicho organismo, emita el dictamen correspondiente respecto a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte amparista el diez de enero de dos mil veinticinco, y efectuado lo anterior, turne el aludido dictamen al Gobernador del Estado.

Se establece como tiempo prudente para ello, de conformidad con el artículo 192, párrafo cuarto, de la

[1] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo I, página 772.

IGNACIO CAMPA GADEA
706d62063b66330000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ley de la materia, el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del auto donde se declare firme la presente resolución.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con el artículo 197 de la ley reglamentaria, **todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el Título tercero, capítulo primero de la referida ley.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 74 al 77 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y **protege** a ***** ******* ******* *****, contra el acto precisado en el apartado **primero** del examen del asunto, por los motivos expuestos en el apartado **cuarto** y para los efectos establecidos en el apartado **quinto** del examen del asunto.

Notifíquese **por oficio** a las autoridades responsables y **por lista** a las partes restantes.

Así lo **resolvió** y **firma electrónicamente**, **Ramón Sotelo Rincón,** Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Ignacio Campa Gadea**, secretario con quien actúa y da fe. **DOY FE**.

DCSV

IGNACIO CAMPA GADEA
706a6620636a66330000000000000000014b60
25/04/25 00:34:32

Pdf - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161585023_0181000042012597003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IGNACIO CAMPA GADEA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:00:26 - 23/07/26 15:00:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 75 26 7e 82 ee e1 f9 0b c2 d2 55 b2 1a 23 0b f9 de fd c4 51 60 57 6a 49 27 c6 28 6b 67 9e 11 26 0f 62 a2 5f b8 91 30 e2 7b 86 89 af 6b e4 1a ba a4 5a 4f b6 09 d0 c2 c9 07 91 e0 ed 8b 14 9a 20 e6 6e 5b f1 57 5b a4 cb 02 d0 80 93 74 13 7a de 7e 9e a3 f1 73 4f e4 9b 0f 9c 2d 8e b6 2d 43 16 0a 30 97 61 f7 f0 0e e9 f8 c1 37 b4 c3 6e 58 51 d6 34 ff 27 92 ac b1 b7 9d 62 6f 7d 72 10 b2 5e 8c ad f8 19 c1 70 f1 a5 80 51 e5 08 63 f5 cf 12 5e e6 20 2f e0 71 4e 3f 9d 40 c6 6b 18 e3 16 27 ef c9 27 5f 49 f0 46 32 df 79 dd f6 9a 72 e4 fa 02 29 b6 90 ad bb f1 23 95 15 dc a2 2c b1 34 b6 72 50 b7 f8 8d 14 84 7d 69 74 69 a0 d7 20 30 97 24 53 53 28 70 4d cd ec 59 94 e5 b6 4a dc 20 44 aa f3 16 c0 4b 9b 60 6a ed 6c 41 c4 88 cc c0 99 2c 6f 04 74 03 db 37 a8 75 a4 ca 04 58 fa 2a 29 0a de 45 dc 0b d8 22 a2 c0 a9 f4 65 4f 8b cc c4 16 2b 1b 71 9c 39 0e 56 a0 29 7c 84 3d 6b cc e5 74 60 60 09 03 77 8e 7b f0 86 be 83 d0 39 34 79 2b 52 37 c0 ef 50 c5 5d ab a0 a5 df 05 b2 30 1a 1b 5a 84 fc c0 4b be 1b cc 1e aa ff 75 25 2c 5c 87 33 c1 18 9d 67 45 c5 e7 4b 41 86 5f 34 73 04 f6 5f cc 14 a8 c9 79 c4 f0 e8 e7 19 d3 f4 48 95 a9 4d 13 15 c6 2e 87 1d e0 2e 2f 57 b0 9f 45			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:00:27 - 23/07/26 15:00:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:00:27 - 23/07/26 15:00:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184730239
Datos estampillados:	ciYbyQgzZ1F50zdY3/AuNC9BOro=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON SOTELO RINCON	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.0f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:25:22 - 23/07/26 15:25:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c eb 70 a7 3c 32 7b bd 9b 45 ca 0f 24 24 8b 92 95 3c a4 1a ff 0f 69 a1 25 8f 46 fa 1d 2f 5d c0 24 79 c5 7c 33 8e 31 6b ca 59 96 58 40 1e f7 54 43 01 fb ad 59 a9 5d 58 bd 9c 4f 0a 62 a7 09 99 b4 fb fc 38 54 de b6 56 bb 3a 4d 54 82 b0 82 b8 2a 70 db 38 d7 82 a0 92 cd 26 4d 77 f1 10 c1 ec e7 88 17 94 52 74 f9 75 79 98 ae aa 82 1c 44 12 6a 24 a5 ea dc 71 27 dd e6 04 bf 48 d6 ae 0e 97 0a 4a 3d a6 f0 20 09 4b 56 95 4f 4d 85 35 dc d2 d4 30 21 f7 7d a2 7f fc 80 b4 37 86 45 0e 44 b3 77 69 bb 44 f7 13 74 b9 18 0d b0 1f 08 74 fa 15 a1 dc 88 2b 76 de 9a d2 73 c3 57 2c 77 47 a5 52 cd 42 02 fb b5 f7 1b b7 c2 ac 71 a8 49 c1 23 d9 e4 4e 78 19 9d dd 89 22 b9 8e 73 71 e3 35 c1 8f 74 3b 24 f5 68 cc 15 73 62 1f 59 8e 1a 66 5a 14 85 50 93 13 54 d0 42 16 e6 72 a3 66 73 36 94 ec 05 8e 64 91 7e b0 87 fe 67 9f c5 8f e7 54 4d 09 eb 22 dd f7 86 1c 6b 06 75 00 00 80 9b 8d 0c a4 e2 f2 f9 1b e7 9c 0e 50 42 86 e3 a2 37 4c 3e b8 f8 a7 1c e7 f7 b9 3b 00 f1 2a c7 6f 50 ca 90 f3 1c f6 fe 10 07 ca 8b 7a 9a f5 45 7b 36 f2 82 83 4d df ac a8 e7 35 13 7d 0f a0 37 c2 b0 57 8d e8 4f a4 21 0e 6e d8 47 f1 a3 84 ed f5 8f c9 9b 85 99 02 ad 14 36 fe d2 cc f2 85 ff 49 e6 8e 45 87			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:25:22 - 23/07/26 15:25:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.0f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:25:23 - 23/07/26 15:25:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184741553
Datos estampillados:	w3eXJcr7rECGjcdjqjhUBPHM5aM=

PJF - Versión Pública

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Ignacio Campa Gadea, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública